

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre.. 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 51.

Higiene pecuaria.

Declaración oficial de la fiebre aftosa o glosopeda.

Por la presente circular se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa, en ganado vacuno de Soria, Rollamienta, Chavaler y Garray.

Los Alcaldes de estos pueblos ordenarán la colocación de carteles indicadores, en la forma reglamentaria, en todos los locales y terrenos declarados infectos, a fin de que señalado el peligro pueda evitarse la propagación de tan difusible epizootia.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 27 de Febrero de 1929.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 52.

Con esta fecha he autorizado al Alcalde de Vinuesa, para que, con sujeción estricta a lo prevenido en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, pueda organizar batidas generales y proceder a la colocación de cebos envenenados en aquel término municipal, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar en su día los oportunos bandos el Alcalde mencionado y los de los pueblos colindantes, en evitación de desgracias.

Soria 26 de Febrero de 1929.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Núm. 554.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tan pronto como un alienado o indigente ingrese en el Manicomio o en la Casa de Caridad de cualquier Diputación provincial o Cabildo insular, aquélla o éste deberá proporcionarse los documentos siguientes:

A) Certificación de inscripción del mismo en el Registro civil correspondiente.

B) Certificación o certificaciones de su residencia en los últimos diez años.

C) Información testifical de su pobreza y de la de su familia que venga obligada a darle alimentos; y

D) Certificación del Inspector municipal de Sanidad y del Subdelegado de Medicina de la población donde radique el Manicomio o la Casa de Caridad en que ingresara el enfermo, haciendo constar la urgencia y necesidad de asilarlo.

Cuando el Inspector municipal de Sanidad sea el Subdelegado de Medicina, certificarán éste y el Inspector provincial de Sanidad.

Todos los documentos de referencia serán expedidos de oficio.

Art. 2.º En el improrrogable término de un mes, contado desde el día siguiente al del ingreso del enfermo en el Manicomio o en la Casa de Caridad, la Diputación provincial o el Cabildo insular de que se trate pasará copia autorizada del expediente a la de la provincia o al de la isla de donde dicho enfermo resulte natural o residente diez años consecutivos, acompañando certificación justificativa de lo que importe cada estancia en el Manicomio o en la Casa de Caridad citados, y demás gastos causados. El importe de cada estancia no será mayor al calculado para el alienado o indigente natural de la provincia o isla que figure en los presupuestos de la respectiva Diputación provincial o Cabildo insular.

Art. 3.º La Corporación requerida acusará recibo del expediente en término de tercero día, y en otro de un mes, contados desde la fecha del registro de entrada en sus oficinas, comunicará a la que tenga asilado provisionalmente al enfermo uno de los acuerdos siguientes:

A) Trasladarle a un Establecimiento benéfico sostenido o contratado por élla, reconociendo su obligación de satisfacer las estancias y demás gastos causados hasta la fecha en que se haga cargo de él.

B) Que continúe asilado definitivamente en el Establecimiento benéfico que ingresó, corriendo de su cuenta el importe de las estancias y demás gastos causados desde que fué alta hasta que sea baja en el mismo.

C) Negarse fundadamente a las dos soluciones anteriores.

D) Formular las observaciones que estime pertinentes. En este caso, la Corporación requerente tendrá un plazo de quince días para contestarlas y la requerida dispondrá de otro igual para adoptar uno de los tres acuerdos de referencia.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales y los Cabildos insulares convendrán cómo y cuándo han de ejecutarse los acuerdos señalados con las letras A) y B) del artículo anterior.

En el caso indicado por la letra C) del mismo artículo y en el que mediaren divergencias entre las Corporaciones interesadas, decidirá el Comi-

té Central de Fondos provinciales, sin ulterior recurso, publicando su acuerdo en la *Gaceta de Madrid*, a cuyos efectos la Diputación provincial o el Cabildo insular que haya recibido al enfermo, le remitirá el expediente original, en término de tercero día, contado desde la fecha del registro de entrada en sus oficinas, de la contestación dada por la Corporación requerida.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y los Cabildos insulares delegarán en la Caja Central de Fondos provinciales el cobro y pago de estancias y gastos de los alienados indigentes no asilados en los Establecimientos benéficos de las provincias o islas de su naturaleza o residencia, trasladando los acuerdos adoptados al Presidente del Comité, para que éste decrete la tramitación correspondiente.

Art. 6.º Por las oficinas del Comité y Caja Central de Fondos provinciales, se llevarán los libros-registros y de cuentas corrientes, e igualmente de cobros y pagos de estancias y gastos de los alienados o indigentes, así como también los ficheros de expedientes que imponga el servicio en cuestión.

Art. 7.º Las anteriores disposiciones serán aplicables a las Mancomunidades provinciales interinsulares de Canarias, y siempre que hayan de oficiarse las Corporaciones de estas islas con las Diputaciones, o viceversa, los plazos serán dobles a los señalados para la Península y Baleares.

Art. 8.º Las Diputaciones de las provincias Vascongadas y de Navarra podrán acogerse a esta disposición, concertando al efecto con el Comité y Caja Central de Fondos provinciales las bases consiguientes para ello.

Art. 9.º El Ministerio de la Gobernación señalará la fecha en que comenzará a regir la presente disposición y dictará las instrucciones oportunas para adaptar el actual estado de cosas al futuro.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, SEVERIANO MARTINEZ ANIDO. (*Gaceta del día 14 de Febrero.*)

REAL ORDEN.

Núm. 207.

Excmo. Sr: La Comisión provincial permanente, por conducto de V. E., acordó solicitar de este Ministerio aclaración del artículo 39 de la vigente Instrucción del impuesto de cédulas, en relación con la nueva legislación de Utilidades; y de conformidad con lo informado por el de Hacienda,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar que con el Real decreto ley de 15 de Diciembre de 1927, número 2.129, quedó derogada la tarifa primera de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido, de 22 de Septiembre de 1922; y resolver, pues, que tanto dicho artículo 39 de la vigente Instrucción del impuesto de cédulas, como el 226, letra F), párrafo segundo del Estatuto provincial, no deben ser aplicados ya en el sentido de que los comprendidos expresamente en la tarifa primera de la Contribución de Utilidades, texto refundido, de 22 de Septiembre de 1922, son los sujetos a la tarifa primera del impuesto de cédulas personales, sino que, modificado aquel texto por el Real decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927, a este último hay que atenerse; de suerte, que en el artículo 39 de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales de 4 de Noviembre de 1925, donde dice: «Comprendidos en los números primero al séptimo de la tarifa primera de la ley Reguladora de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922», hay que entender dice: «Comprendidos en la tarifa primera, reformada por el Real decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927.»

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 16 de Febrero de 1929.—MARTÍNEZ ANIDO.—Señor Gobernador civil de Madrid.

(Gaceta del día 19 de Febrero.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN.

Núm. 273.

Ilmo. Sr.: Constituido el Consejo de la Corporación de la Vivienda, y siendo necesario adoptar normas para organizar los Comités paritarios de la misma, de las cuales la más elemental es velar por que en todas las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20 000 habitantes existan organismos capacitados y de solvencia bastante para concurrir a la constitución de los mencionados Comités.

Dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1927 que de Real orden y por este Ministerio se dicten disposiciones para que se constituyan Asociaciones de Inquilinos en las circunscripciones de las Cámaras de la Propiedad Urbana, donde no las hubiera.

Y siendo conveniente que los organismos de nueva constitución y los que actualmenté se ha-

llan inscritos en el Registro especial creado en este Ministerio en virtud del artículo 6.º del mencionado Real decreto, tengan una común denominación que también pueda darles el máximo prestigio a los efectos que se persiguen,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se constituirán Cámaras Oficiales de Inquilinos en las poblaciones donde las haya o corresponda crearlas de la Propiedad Urbana.

2.º Las Asociaciones acogidas al Real decreto de 17 de Octubre de 1927 e inscritas en el Registro especial creado en este Ministerio, se denominarán Cámaras Oficiales de Inquilinos.

3.º Las Asociaciones de Inquilinos actualmente constituidas, con arreglo a la ley que regula el derecho de asociación, podrán adherirse a este régimen, supeditándose a él en absoluto, y debiendo acordarlo así dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, acompañando los documentos determinados en la Real orden de 29 de Octubre de 1927; y

4.º En las poblaciones donde no exista Sociedad de Inquilinos constituida, o no se acogiere la existente al régimen que establece esta Real orden, se procederá a formar Cámaras Oficiales de Inquilinos, si las hubiere o debiera haberlas de Propiedad Urbana, procediéndose para ello en armonía con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Real decreto de 6 de Mayo de 1927.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1929.—AUNOS.—Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

(Gaceta del día 23 de Febrero.)

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

REAL ORDEN CIRCULAR.

Núm. 19.

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Capitán general de la sexta Región, de fecha 20 de Junio de 1928, manifestando que el mozo del reemplazo de 1926 Antonio Rodríguez Irigaray ha recurrido ante su autoridad en alzada contra el acuerdo de la Junta de Clasificación y Revisión de Navarra, que en juicio de revisión negó a dicho individuo los beneficios de prórroga de primera clase que venía disfrutando, por creerse comprendido en el caso primero del artículo 265 del vigente reglamento de Reclutamiento, fundándose dicha Corporación en el hecho de que el recurrente tie-

ne otro hermano, mayor de diez y ocho años de edad, profesor de la Orden de San Agustín, con lo cual desaparece la unicidad legal prevenida en el artículo 267 del citado reglamento; vista igualmente la instancia del Superior del Colegio de Santo Tomás, de Avila, solicitando se incluya en los preceptos del referido artículo 267 del reglamento a los misioneros de Ultramar, hermanos de mozos alistados, a los efectos de que se les considere como no existentes, para determinar la condición de hijo único; considerando que la petición del primero se basa en que por ser su hermano religioso profeso de la Orden de los Agustinos, con voto de pobreza, no puede ayudar a sus padres, por no disfrutar bienes propios de ninguna clase, siendo notoria la conveniencia de que se le considere inexistente en la familia, dando el espíritu de protección que en esta materia inspira la legislación de Reclutamiento, y en analogía con lo resuelto por Real orden de 30 de Noviembre de 1927 (*Gaceta* del 8 de Diciembre); considerando que la petición de los Dominicos de Avila para que a los misioneros se les equipare, sin limitación alguna, a los soldados en activo, no tiene justificación suficiente, a los efectos de obtener prórroga de primera clase más que durante el tiempo que permanezcan en las Misiones, prestando como servicio militar el propio de su ministerio, no por ser misionero, sino porque legalmente están sirviendo en filas.

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina en 12 de Enero próximo pasado, se ha servido resolver, con carácter general, que los religiosos profesos que hayan hecho voto de pobreza antes del 1.º de Enero del año del alistamiento de su hermano, se considerarán comprendidos en el artículo 267 del vigente reglamento de Reclutamiento, a los efectos de unicidad exigido en dicho artículo, en relación con el 265, quedando así resuelto el recurso del recluta Antonio Rodríguez Irigaray, al que deberá serle concedida la prórroga; quedando igualmente resuelta, en el sentido que antes se indica, la instancia del Superior del Colegio de Santo Tomás, de Avila.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1929. — ARDANAZ. — Señor...

(*Gaceta* del día 13 de Febrero.)

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

El Ilmo Sr. Director general de Montes, Pes-

ca y Caza, con fecha 21 de los corrientes, me comunica la Real orden siguiente:

«Con objeto de evitar los perjuicios que a las entidades propietarias de montes de producción resinosa, puedan originarse por el retraso en la percepción de sus rentas, como consecuencia de la aplicación del Real decreto ley núm. 1.602, de 13 de Septiembre de 1928, y de sus reglamentos aprobados por Reales órdenes de 30 y 31 de Diciembre del mismo año, y toda vez que la premura del tiempo impide determinar la cantidad inicial fija que los fabricantes asociados tienen que ingresar como rematantes de aquellos productos, en el caso de acogerse a los beneficios que les concede el artículo 21 del Real decreto-ley antes citados, si bien los bonos que emitan al hacer uso de esta facultad podrán las entidades propietarias descontarlos a la par, si así les conviniere, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 28 del reglamento de la Mancomunidad de propietarios de montes.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en el año actual y por lo que afecta al pago del 90 por 100 del importe de los aprovechamientos de resinas que corresponde percibir a las entidades propietarias de montes que tengan contratos en vigor, las Jefaturas de los servicios exigirán para expedir las correspondientes licencias, la presentación del comprobante de haber satisfecho el 35 por 100 de dicha cantidad, quedando obligados a ingresar antes del 30 de Abril del corriente año, el resto en efectivo metálico o en bonos emitidos en la cantidad, forma y condiciones que se determine.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, y el de las entidades interesadas.»

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* para conocimiento general de las entidades propietarias de montes.

Soria 26 de Febrero de 1929.—El Ingeniero Jefe, José M.ª Vinuesa.

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en el expediente sobre exacción de costas impuestas al penado Gabino Martínez Soria, vecino de Briás, en la causa que se instruyó contra el mismo, por robo con homicidio de Pedro Casado Esteban, se ha acordado sacar a subasta los bienes embargados al referido penado que son, a saber:

1. Una tierra en el paraje Cobacho, de tercera calidad, de 11 áreas, 18 centiáreas; linda al

Norte, liego; Sur, Lorenzo Soria; Este, Joaquín Moreno, y Oeste, liego.

2. Otra en el paraje Balondo, de segunda clase, de 11 áreas, 18 centiáreas; linda al Norte, cirate; Sur, liego; Este, Lope Martínez, y Oeste, Filomena Martínez.

3. Otra en las Peñuelas, de segunda clase, de 11 áreas, 18 centiáreas; linda Norte, Filomena Martínez; Sur, Pedro Delgado, y Este y Oeste, liego.

4. Otra en el Rubial del Orino, de segunda calidad, de 11 áreas, 18 centiáreas; linda Norte, cirate; Sur, liego; Este, Auselma Gonzalo, y Oeste, Leoncio Lafuente.

5. Otra en el mismo Rubial, de primera y tercera calidad, de cinco áreas, 58 centiáreas; linda Norte, arroyo; Sur, Gabino Martínez; Este, camino, y Oeste, heredero de Gabino.

6. Otra en la Tonguera de la Torre, de segunda calidad, de nueve áreas, 30 centiáreas; linda Norte y Oeste, liego; Sur, camión de Aguilera, y Este, Lope Martínez.

7. Otra en Rubial del Medio, de segunda clase, de 11 áreas, 18 centiáreas; linda al Norte, Gabino Martínez; Sur, Félix Moreno y Judas Gonzalo, y Oeste, Lope Martínez.

8. Otra en Carra-Morales, de segunda clase, de 11 áreas, 18 centiáreas; linda Norte y Sur, liegos; Este, Filomena Martínez, y Oeste, Gregorio Zayas.

9. Otra en la Umbria del Otero, de segunda y tercera clase, de 11 áreas, 18 centiáreas; linda Norte, cirate; Sur y Oeste, liegos, y Este, Jorge Beato.

10. Otra en Valdesenderas, de segunda clase, de 11 áreas, 18 centiáreas; linda Norte, liego; Sur, pared; Este, Lope Martínez, y Oeste, Froilán Antón.

11. Otra en Cantesares, de tercera clase, de 11 áreas, 18 centiáreas; linda Norte, Nicolás Gonzalo; Sur, Manuel Lafuente; Este, Leoncio Lafuente, y Oeste, herederos de Molina.

12. Otra en Rubial de Arriba, de segunda clase, de 11 áreas, 18 centiáreas; linda Norte, herederos de Gabino Martínez; Sur, liego; Este, Lope Martínez, y Oeste, Filomena Martínez.

13. Otra en el Barranco, de segunda clase, de 11 áreas, 18 centiáreas; linda Norte, cirate; Sur, arroyo; Este, Filomena Martínez, y Oeste, herederos de Gabino Martínez.

14. Otra en el Barranco de la Umbria, de segunda clase, de siete áreas, 44 centiáreas; linda Norte, arroyo; Sur, liego; Este, Victoria Martínez, y Oeste, Lope Martínez.

15. Otra en Tonguera Lastrilla, de segunda calidad, de 11 áreas, 18 centiáreas; linda Norte

y Oeste, liegos; Sur, cirate, y Este, Lope Martínez.

16. Otra en Valdesancho, arrompido, de segunda clase, de cinco áreas, 58 centiáreas; linda Norte, Filomena Martínez, Sur, Victoria Martínez; Este, senda, y Oeste, liegos.

17. Otra en camino de Nograles, de segunda clase, de 11 áreas, 18 centiáreas; linda Norte, arroyo; Sur, liego; Este, Higinio Recacha, y Oeste, Filomena Martínez.

18. Otra en Centenal de la Noguera, de tercera clase, de 11 áreas, 18 centiáreas; linda Norte, cirate; Sur, Juan Mozas; Este, Constantino Gonzalo, y Oeste, Modesto Colás.

19. Otra en Corral Bajero, de segunda clase, de 11 áreas, 18 centiáreas; linda Norte y Sur, con pared; Este, también pared, y Oeste, Filomena Martínez.

20. Otra en Cerrada de Valhondo, de segunda clase, de cinco áreas, 58 centiáreas; linda Norte, Aniceto Marcos; Sur, Bartolomé Lafuente; Este, Pascual Alcoba, y Oeste, Filomena Martínez.

21. Otra en Blanquedal de la Hoz, de segunda clase, de 11 áreas, 18 centiáreas; linda Norte, Gregorio Alonso; Sur, liego; Este, Justo Soria, y Oeste, Filomena Martínez.

22. Otra en Valdelacruz, la de arriba, de tercera clase, de 11 áreas, 18 centiáreas; linda Norte, Sur y Oeste, liego, y Este, pared.

23. Otra en Valladares Grande, de primera clase, de siete áreas, 44 centiáreas; linda Norte, cirate; Sur, pared; Este, Filomena Martínez, y Oeste, José Antón.

24. Otra en el mismo sitio que la anterior, de segunda clase, de cinco áreas, 58 centiáreas; linda Norte, sendajo; Sur, arroyo; Este, Esteban Antón, y Oeste, Filomena Martínez.

25. Otra en Vicaria, de segunda y tercera calidad, de siete áreas, 47 centiáreas; linda Norte y Sur, arroyo; Este, Ignacia Soria, y Oeste, camino.

26. Otra en Piedras Palomas, de segunda clase, de siete áreas, 47 centiáreas; linda Norte, arroyo; Sur, Gregorio Zayas; Este, Lorenzo Alonso, y Oeste, José Martínez.

27. Otra en Vivares del Cerro, de tercera calidad, de siete áreas, 47 centiáreas; linda Norte y Sur, cirate y Gregorio Zayas; Este, liego, y Oeste, José Martínez.

28. Otra en camino de Nograles, de tercera clase, de cinco áreas, 58 centiáreas; linda Norte, camino; Sur, liego; Este, Tiburcio Capilla, y Oeste, José Martínez.

29. Otra en Cascajares, de tercera clase, de 11 áreas, 18 centiáreas; linda Norte, Pedro Del-

gado; Sur, Felipe Alonso; Este, cirate, y Oeste, liego.

30. Otra en Canalizo, de segunda clase, de 11 áreas, 18 centiáreas; linda Norte, pared; Sur, cirate; Este, F. Zayas, y Oeste, Lope Martinez.

31. Otra en la entrada del Canalizo, de tercera clase, de 14 áreas, 88 centiáreas; linda Norte, Felix Pascual; Sur, cirate; Este, Félix Pascual, y Oeste, herederos de Gabino Martinez.

32. Otra en Villalonga, de segunda clase, de 11 áreas, 18 centiáreas; linda Norte, pared; Sur, liego; Este, Victoria Martinez, y Oeste, Higinio Recacha.

33. Otra en Pasaderas, de segunda clase, de siete áreas, 44 centiáreas; linda Norte, liego; Sur, Joaquín Moreno; Este, cirate, y Oeste, arroyo.

34. Otra en Laderas, de segunda clase, de 11 áreas, 18 centiáreas; linda Norte, cirate; Sur, Joaquín Moreno; Este, Félix Moreno, y Oeste, Higinio Recacha.

35. Otra en Mulladares, de tercera clase, de 11 áreas, 18 centiáreas; linda Norte, Feliciano Martinez; Sur y Este, liegos, y Oeste, Higinio Recacha.

36. Otra en Centenal de las Vicarias, de tercera clase, de 14 áreas, 88 centiáreas; linda Norte, arroyo; Sur, liego, y Este y Oeste, no constan.

37. Una sexta parte del monte Cascalejo, cuya cabida y linderos no constan, en proindiviso con los demás herederos de Gabino Martinez.

38. Dos lienzas baldíos, en Carra Paones, Hulladares y Llano de la Mata, cuya cabida y linderos no constan, en proindiviso con los demás herederos de Gabino Martinez.

39. Un corral en la calle del Trasillero, de Brias, sin que conste su cabida ni sus linderos.

40. Un casillo en el sitio denominado Palomar, cuya cabida y linderos tampoco constan.

Las cuarenta fincas descritas que se encuentran en término de Brias, han sido apreciadas en totalidad, en la suma de 3.635 pesetas, cuya subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado de instrucción de Almazán y en el municipal de Brias, a las doce en punto del día 15 de Marzo próximo, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en la subasta habrán los licitadores de consignar en la mesa del Juzgado, por lo menos, el 10 por 100 del tipo del aprecio, que es el que sirve para la subasta, sin cuyo requisito no se admitirán a la licitación, cuyo depósito retirará el que no resulte remanente.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo.

Tercera. Las fincas objeto de la subasta carecen de título inscrito en el Registro de la Propiedad, perteneciendo al penado Gabino Martinez Soria, por adjudicación al mismo en la testamentaria privada, practicada por fallecimiento de su padre, y por tanto, será de cuenta del que resulte rematante, adquirir el título de las mismas.

Cuarta. Regirán para la subasta cuantas demás condiciones son de uso y costumbre y están prevenidas por las leyes vigentes.

Dado en Almazán a 21 de Febrero de 1929.— Jacinto García Monge y Martín.—El Secretario, Justo Casado.

BURGO DE OSMA

D. Francisco Palanco Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias, impuestas en causa contra Rufino Andrés Moraga, sobre hurto, se sacan a la venta en pública subasta, sin sujeción a tipo, los bienes que se describen a continuación, cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado, el día 22 de Marzo próximo, a las doce; previniéndose, que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del referido precio y exhibir la cédula personal.

Bienes que se subastan, sitos en término de Hoz de Arriba.

1. Una casa sita en el expresado pueblo y su plaza de los Alamos, que linda entrando, derecha, Serafin Lázaro; izquierda, corral de Rufino Andrés; espalda, huerto, y frente, calle; valorada en 400 pesetas.

2. Un corral en el mismo sitio; linda entrando, derecha, la casa embargada; izquierda, Ruperto Alcoceba; espalda, huerto, y frente, calle; en 100 pesetas.

3. Una finca rústica en dicho término municipal y sitio titulado Varrajo, de cabida una media; linda Este, Pedro García, y Sur, pozo; en 40 pesetas.

4. Otra en los Laderones de Valdelaviga, de cabida nueve celemines; linda Norte, camino; Este, liego, y Sur y Oeste, Juan Mateo; en 15 pesetas.

5. Otra en los Guijares, de cabida una fanega; linda Norte y Oeste, Eusebio de Pablo; Sur, liego, y Este, Eusebio Orihuel; en 25 pesetas.

6. Otra en el Paderuelo, de cabida tres cele-

mines; linda Este, Juan Montero; Oeste, Julián Mozas, y Norte, Pablo Romano; en 20 pesetas.

7. Otra en el camino del Pato, de cabida tres celemines; linda Norte, Juan Montero; Este, Pedro Andrés, y Sur, camino; en 5 pesetas.

8. Otra en la Cuesta Huerta, de cabida una media, toda rodeada de liego; en 60 pesetas.

9. Otra en el Colmenar, de cabida de una media, toda rodeada de liego; en 10 pesetas.

10. Otra en la Cuesta la Vara, de cabida nueve celemines, toda rodeada de pared; en 10 pesetas.

11. Otra en la Vara, de cabida de una fanega, toda rodeada de liego; en 25 pesetas.

12. Otra en las Arroturas, de una fanega de cabida; linda Este, Francisco Mozas; Sur, Domingo Andrés, y Oeste, Marcelino Antón; en 25 pesetas.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 23 de Febrero de 1929.—Francisco Palanco.—D. S. O., Francisco Romero.

Ayuntamientos

ARCOS DE JALON

D. José Antonio Martín Torralba, Secretario de este Ayuntamiento, del que es Presidente don Gregorio Monge las Heras, Alcalde de la misma,

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones que en este año llevó el Ayuntamiento pleno, a los folios once y doce, se halla la sesión extraordinaria celebrada el día 12 del actual, a la que asistieron los señores D. Gregorio Monge las Heras, Presidente; D. Pedro Camacho Aguilar, D. Hipólito Martínez Monge, D. Salvador Pizarro García, D. Joaquin Melendo Monreal, D. José Duce Parejo, D. José López Sierra y D. Celestino Montón Cid, Concejales, entre cuyos particulares que contiene, se hallan los de los números 5.º y 6.º, que copiados a la letra, dicen así:

«Que teniendo concedido en principio, la contratación de un empréstito, por cantidad de cien mil pesetas, con el Banco de Crédito Local de España, por acuerdo de su Consejo de Administración de fecha 12 de Enero de 1927, reintegrable en el plazo de 30 años, y con la anualidad constante de ocho mil diez y ocho pesetas y veinte céntimos, procedía que sin levantar mano, se proceda a contratar definitivamente la referida operación de crédito, remitiendo al Banco, en primer término, certificación de este acuerdo, y siguiendo los demás trámites requeridos por dicha Entidad bancaria y especificados en el documento modelo número 3 A, recibido oportunamente y

que obra en Secretaria» = «Que exigiéndose por el Estatuto municipal vigente, el trámite del referéndum, para poder contratar el empréstito de referencia, toda vez, que como garantía han de gravarse la casi totalidad de los intereses del patrimonio municipal, acordóse también que su trámite se ajuste a lo preceptuado en los artículos 219 y 220 de dicho texto legal, con las aclaraciones establecidas por los Reales decretos de 18 de Junio y 25 de Septiembre de 1924».

Concuerdan los particulares insertos, bien y fielmente con su original, a que me remito.

Y para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador civil de Soria, para su publicación en el *Boletín oficial*, expido la presente visada y sellada por el Sr. Alcalde, en Arcos de Jalón a veintidos de Febrero de mil novecientos veintinueve.—José Antón Martín.—V.º B.º—El Alcalde, Gregorio Monge.

El Ayuntamiento pleno de esta villa de Arcos de Jalón, tiene acordado la contratación definitiva con el Banco de Crédito Local de España, de un empréstito municipal, por cantidad de cien mil pesetas, destinado a la ejecución de las obras de traída de aguas a la población, de conformidad al proyecto aprobado por la Superioridad

Lo que se anuncia al público por diez días, en cumplimiento a lo que determinan los Reales decretos de 18 de Junio y 25 de Septiembre de 1924.

Arcos de Jalón a 22 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Gregorio Monge.

CALATAÑAZOR

Incluidos en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del año actual, los mozos Dionisio y Aniano Rodríguez Moreno, hijos de Antonio y Vicenta, nacidos en esta villa el día 17 de Noviembre de 1908, e ignorándose el paradero de los mismos como el de sus padres, se les cita para que comparezcan ante este Ayuntamiento, al acto de clasificación de soldados, el día 3 de Marzo próximo, a las diez de su mañana, bajo las responsabilidades que determina la ley.

Calatañazor 21 de Febrero de 1929.—El Alcalde, Juan Rubio.

COLEGIOS ELECTORALES

Cumpliendo lo ordenado en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 24 de Noviembre de 1928, a continuación se publica la relación de los locales designados por las respectivas Juntas municipales del Censo electoral, pa-

ra Colegios electorales, en los que han de verificarse cuantas elecciones puedan tener lugar durante el actual año 1929.

Relación que se cita.

Burgo de Osma. - Distrito del Consistorio, Teatro principal.

Idem. - Idem de las Escuelas, Escuelas públicas.

Almazán. - Distrito del Consistorio, Escuela de niños.

Idem. - Idem de las Escuelas, Escuelas de niñas.

Piquera. - Escuela unitaria de niños.

Muriel Viejo. - Escuela pública nacional.

Taroda. - Idem.

Rollamienta. - Idem.

Hoz de Arriba. - Idem.

Villar del Campo. - Idem.

Valdemoro. - Idem.

Valdemaluque. - Idem.

Zayas de Torre. - Idem.

La Vega. - Idem.

Aldealafuente. - Idem.

Narros. - Idem.

Alaló. - Idem.

Ituero. - Idem.

Rello. - Idem.

Rioseco de Soria. - Idem.

Portillo de Soria. - Idem.

Valtajeros. - Idem.

Frechilla. - Idem.

Esteras de Medina. - Idem.

Esteras de Soria. - Idem.

Valdegeña. Idem.

Bocigas de Perales. - Idem.

Alcubilla del Marqués. - Idem.

Lodares de Osma. Idem.

Brias. - Idem.

Valdelagua del Cerro. - Idem.

Aldealices. - Idem.

Vea. - Idem.

Villaverde del Monte. - Idem.

Ledesma de Soria. - Idem.

Nograles. - Idem.

Modamio. - Idem.

La Perera. Idem.

Moreuera. - Idem.

Jaray. - Idem.

Cabreriza. - Idem.

Losana. - Idem.

Rejas de San Esteban. - Idem.

Paones. - Idem.

Sauquillo de Boñices. - Idem.

Villálvaro. - Idem.

Cuevas de Ayllón. - Idem.

Olmillos. - Escuela pública nacional.

Castejón del Campo. - Idem.

Matanza de Soria. - Idem.

Sauquillo de Paredes. - Idem.

Cubo de la Solana. - Idem.

Covaleda. - Idem.

Tardajos. Idem.

Berzosa. - Idem.

Radona. - Idem.

Herreros. - Escuela nacional de niñas.

Cabrejas del Pinar. - Idem.

Berlanga de Duero. - Idem.

Barca. - Idem.

Matalebreras. - Escuela nacional de niños.

Almenar. - Idem.

Velilla de San Esteban. - Idem.

Castilruiz. - Idem.

Trévago. - Idem.

Fuentes de Magaña. Idem

Romanillos de Medina. - Idem.

Caltojar. - Idem.

Gómara. - Idem.

Yanguas. - Idem.

Cidones. - Idem.

Fuentelmonge. - Idem.

Ventosa de San Pedro. - Idem.

Noviercas. - Idem.

Iruecha. - Idem.

Rebollar. - Idem.

Villasayas. - Idem.

Montejo de Liceras. - Idem.

Pefialcazar. - Escuela nacional mixta.

Quintanas Rubias de Abalo. - Idem.

Pedrajas. - Idem.

Torremocha de Ayllón. - Idem.

La Alameda. - Idem

Cardejón. Idem.

Torrubia de Soria. - Idem.

Cueva de Agreda. - Idem.

Calderuela. - Idem.

Benamira. - Idem.

Nódalo. - Idem.

Gormaz. Idem.

Renieblas. - Idem.

Arenillas. - Idem.

Carabantes. - Idem.

Las Fraguas. - Idem.

Mazaterón. - Idem.

Soliedra. - Idem.

Calatañazor. - Idem.

Villar del Ala. - Idem.

Sauquillo de Alcazar. - Idem.

Fuentetoba. - Idem.

Caracena. - Idem.

SORIA. - Imprenta provincial.